

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2994 DE 20/03/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. **2994 DE 20/03/2024**

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7.**

NOVENO: Que, en relación con la empresa TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT:

9.1. Radicado No. 20225341437512 del 14/09/03

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 544980000004A del 17/05/2022, al vehículo de placa TAX379, vinculado a la empresa TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7, cuya observación en la casilla No. 16 consistió en: "concordancia ley 336 art 49 literal e. presenta FUEC 220006817202208331062 presta servicio escolar sin lleno de requisitos legales".

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

10.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

10.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

10.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO PRIMERO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341437512 del 14/09/2023 los agentes de tránsito impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. 54498000004A del 17/05/2022, al vehículo de placa TAX379, presuntamente vinculado a la empresa TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7, cuya observación en la casilla No. 16 consistió en "concordancia ley 336 art 49 literal e. presenta FUEC 220006817202208331062 presta servicio escolar sin lleno de requisitos legales".

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que en la casilla de observaciones, el agente de tránsito no identificó con claridad, precisión y exactitud la conducta presuntamente desplegada por la empresa, puesto que la documentación que se debe expedir y exigir para la prestación del servicio de transporte terrestre, son múltiples; por lo que en el caso que nos ocupa, no se estableció que tipo de documento presuntamente le vehículo no portaba o en su defecto no cumplía al momento de ejecutar el servicio de transporte terrestre.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

Por otro lado, el Despacho en aras de profundizar el análisis del caso, procedió a consultar la información que reposa en el FUEC, respecto al vehículo de placa TAX379, encontrando lo siguiente:

FECHA INICIAL		DÍA	MES	AÑO
1		1	ABRIL	2022
FECHA VENCIMIENTO		DÍA	MES	AÑO
31		31	MAYO	2022
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO				
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
TAX-379	2013	KIA PREGIO	MICROBUS	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACION		
009		231631		
DAI US DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA	88.137.292	88137292	10/12/2023
DAI US DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	YAMIL ALDEMAR VALENCIA RAMIREZ	1.091.653.834	1091653834	22/08/2022
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
	DANNA GABRIELA ANGARITA CANO	1.091.682.890	CRA16 N° 743 BARRIO EL LLANO OCAÑA N.S.	3153748480
KDX F5 - 360 Local 2 Calle Venezuela Río de Oro : Cesar Cel. 3046022369 gerencia@transporcolvip@gmail.com		TRANSPORCOL VIP S.A.S NIT: 901.114.852-7 DESPACHADO	(Ley 527 de 1999, Decreto 1074 de 2016) FIRMA Y SELLO GERENTE CONTRATO	

Imagen No. 1. Información extraída del FUEC, respecto al vehículo TAX379

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra información relacionada con la vinculación del vehículo de placa TAX379 para con la empresa presuntamente infractora.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció que documentos no llevaba o portaba el vehículo al momento de prestar el servicio de transporte terrestre.

Por otro lado, en lo que respecta a la vinculación del vehículo TAX379 para con la empresa TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7, conforme a lo extraído en el FUEC y las observaciones realizadas por el agente de tránsito, no se encontró evidencia alguna que por parte de la empresa TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7 se estuviera vulnerando la reglamentación del sector transporte, por lo que ante tal escenario imposibilita a la Superintendencia de

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

Transporte, dar inicio a alguna investigación administrativa, pues el Despacho desconoce si en efecto la empresa tenía bajo su control dicho vehículo.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a la empresa TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con dicha empresa, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 54498000004A del 17/05/2022, al vehículo de placa TAX379, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 455252 del 18/02/2021, impuesto al vehículo de placa TAX379, vinculado a la empresa **TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S** con **NIT. 901.114.852-7**, allegado mediante radicado 20225341437512 del 14/09/2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S** con **NIT. 901.114.852-7**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2994 DE 20/03/2024

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.20 14:06:07 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2994 DE 20/03/2024

Notificar:

TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciatransporcolvip@gmail.com

Dirección: Calle VENEZUELA KDX F5 360LC2

Rio De Oro, Cesar

Proyectó: Diego Sanchez - Profesional Especializado A.S

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
TRANSPORCOL VIP SAS**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 08:12:42

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN G2uRuDFCw2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORCOL VIP SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901114852-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : RIO DE ORO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 49123
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 28 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 11 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 541,554,748.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL VENEZUELA KDX F5 360LC2
BARRIO : CALLE VENEZUELA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20614 - RIO DE ORO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3046022369
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciatransporcolvip@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL VENEZUELA KDX F5 360LC2
MUNICIPIO : 20614 - RIO DE ORO
BARRIO : CALLE VENEZUELA
TELÉFONO 1 : 3046022369
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciatransporcolvip@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciatransporcolvip@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
TRANSPORCOL VIP SAS**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 08:12:42

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN G2uRuDFCw2

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA ACTO CONSTITUTIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORCOL VIP SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE VALLEDUR CESA A AGUACHICA CESAR DE TRANSPORCOL VIP SAS

POR ACTA NÚMERO 013 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE AGOSTO DE 2020, SE DECRETÓ : REFORMA POR CAMBIOS DE DOMICILIO DE AGUACHICA A RÍO DE ORO

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-004	20180910	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	VALLEDUPAR	RM09-10671	20180928
AC-003	20180817	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	VALLEDUPAR	RM09-10673	20180928
AC-10	20200204	ASAMBLEA GENERAL	AGUACHICA	RM09-12459	20200210
		EXTRAORDINA			
CC-	20200104	EL CONTADOR	AGUACHICA	RM09-12460	20200210
CC-	20200104	EL CONTADOR	AGUACHICA	RM09-12461	20200210

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 10700 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0068 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR DIRECTOR TERRITORIAL DEL CESAR EN VALLEDUPAR, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA S.A.S. ES INDETERMINADO POR TANTO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OCTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD TRANSPORCOL VIP S.A.S. PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATO CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICA EN TODA LAS CLASE DE OPERACIONES, PRESTARA EL SERVICIO EN LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE OUTOMOTOR ESPECIAL POR CARRETERA INTERMUNICIPAL URBANO INDIVIDUAL VEREDA MIXTO POR CORRETERA Y TRANSPORTE DE CARGA, INTERVENTORIAS ESCOLARES, UNIONES TEMPORALES, IMPORTA VEHICULOS, REPUESTOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA RAMA DE TRANSPORTE, ALQUILER O ENAJENAR A CUALQUIER PRECIO O TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE NEGOCIACIÓN CON TITULO VOLORES, PUDIÉNDOSE A LA VEZ OSOCIAR, FUSIONAR, VINCULAR, INCLUSO COMO SOCIO O OCCIONISTA DE EMPRESAS O SOCIEDADES DE NATURALEZA SIMILAR, ASI COMO TAMBIEN PUDIENDO REALIZAR ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS Y/O COMPLEMENTARIAS, DE NATURLEZA FINANCIERA, DE SERVICIOS O COMERCIAL, SE ENTENDERAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS Y LAS QUE SEAN INFISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LO DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
TRANSPORCOL VIP SAS**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 08:12:42

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN G2uRuDFCw2

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	3.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	3.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	3.000,00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12458 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BARBOSA MARIA CONSTANZA	CC 37,324,862

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADSA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR E EJECUTAR TODOS LAS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,873,696,738

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No 54 - 495 0000004 A

1. FECHA Y HORA

00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Aguadaca - Ocaña Km 49 + 323

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Giron PARTICULAR PUBLICO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

AUTOMOVIL	CAMIONA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
BUS	MICROMUN	88133292
SUBTE	VOLVETA	88133292
CAMPERO	CAMION TRACTOR	EXP. 10-12-20
CAMIONETA	OTRO	VEN. 10-12-2022
FOTOS Y SIMILARES		

NOMBRES Y APELLIDOS
Miriam Molina Garcia Garcia
 DIRECCION
10010177319-231631

TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA ASOCIACION SOCIAL
Transporcal VIP SAs Nit 90114852
10010177319-231631

NOMBRES Y APELLIDOS DE	ENTIDAD
<u>Juan C. Calvario</u>	<u>Te Ocaña</u>

PARQUEADEROS
Terminal Ocaña

OBSERVACIONES
Corrido hora de infraccion 13:00
Concordancia ley 336 Art 49 literal
E. presenta F.U.C. N: 220006817207
208331062. presta Servicio Escolar
sin el lleno de requisitos legales.

Superintendencia Puertos y Transportes

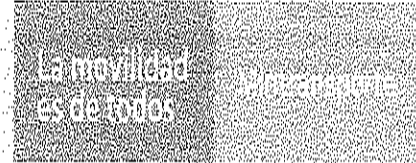
FIRMA DEL AGENTE
 FIRMA DEL CONDUCTOR
 FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRABACION DE JURAMENTO
 C.C. No 88133292
 C.C. No

- AUTORIDAD DE TRANSITO -



Asunto: Radicacion de iust de forma individual
 Fecha Rad: 14-09-2022 02:53 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OC
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

2200068172022 0833 1062

RAZÓN SOCIAL	TRANSPORCOL VIP S.A.S	NIT	901.114.852-7
CONTRATO No:	0833		
CONTRATANTE:	DANNA GABRIELA ANGARITA CANO	NIT	1.091.682.890

OBJETO CONTRATO: La prestación del servicio de transporte de los estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo, (según decreto 0348 del 25 de febrero de 2015 del ministerio de tránsito y transporte).
NORMAL SUPERIOR.

ORIGEN - OCAÑA (N. de Santander) DESTINO: OCAÑA N.S. ZONA METROPOLITANA (ida y Regreso)

CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA	MES	AÑO
	1	ABRIL	2022
FECHA VENCIMIENTO	DÍA	MES	AÑO
	31	MAYO	2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TAX-379	2013	KIA PREGIO	MICROBUS
NUMERO INTERNO		NUMERO TARJETA DE OPERACION	
009		231631	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
	RUBÉN DARIÓ GARCÍA GARCÍA	88.137.292	88137292	10/12/2023
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
	YAMIL ALDEMAR VALENCIA RAMIREZ	1.091.653.834	1091653834	22/08/2022
RESPONSABLE CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
	DANNA GABRIELA ANGARITA CANO	1.091.682.890	CRA16. N° 7-63 BARRIO EL LLANO OCAÑA N.S.	3153748480

KDX F5 - 360 Local 2 Calle Venezuela Río de Oro . Cesar
Cel. 3046022369
gerenciaintransporcolvip@gmail.com



TRANSPORCOL VIP S.A.S
NIT: 901.114.852-7
DESPACHADO

(Ley 527 de 1999, Decreto 1074 de 2015)
FIRMA Y SELLO GERENTE
CONTRATO



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO ESCOLAR N° 010

Entre los suscritos a saber **TRANSPORCOL VIP S.A.S.**, identificada con el Nit. N° 901.114.852-7, representada legalmente por **MARIA CONSTANZA BARBOSA SARAVIA**, domiciliada en el Municipio de Rio de Oro, Cesar identificada con cedula de ciudadanía N° 37.324.862 de Ocaña N.S., quien para efecto del presente contrato se denomina **EL CONTRATISTA** por una parte y de otra parte **DANNA GABRIELA ANGARITA CANO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.091.682.890 de Ocaña N.S., celular N° 3153748480 ubicada en la Cra. N° 7-63 Barrio El Llano Ocaña N.S., Representante del grupo de padres de familias de la Rutas, Zona Urbana de Ocaña, (Ida y Regreso) para trasladar a un grupo de estudiantes de la Institución Educativa Normal Superior Nuestra Señora de Gracias de Torcoroma, quienes se identifican como aparece al pie de su firmas y que para efecto del presente contrato se denominan **EL CONTRATANTE**, han convenido celebrar el siguiente contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**, contenido en la siguientes clausulas.

CLAUSULA PRIMERA: objeto del contrato: prestar el servicio escolar por parte de la empresa transportadora para el año lectivo 2022 al grupo de estudiantes de la Institución Educativa Normal Superior y Nuestra Señora de Gracias de Torcoroma, con cuenta al contratante de la modalidad de ruta completa.

CLAUSULA SEGUNDA: Duración del Contrato: la duración del presente contrato es del 1 de abril al 30 de noviembre de 2022, según calendario escolar.

CLAUSULA TERCERA: el valor y forma de pago: **EL CONTRATANTE**, se obliga a cancelar el valor del presente contrato en mensualidades de **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$65.500)** valor del contrato para los 7 estudiantes a transportar, es de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$465.000)** por cada niño transportado como aparece al pie de sus firmas valor que debe ser entregado al conductor entre el (1°) y el cinco (5°) días de cada mes. A partir del día ocho (8) el padre o el acudiente que no haya cancelado se le suspenderá el servicio si este no ha sido cancelado.

CLAUSULA CUARTA: El Contratista: se obliga a prestar un servicio eficiente en cuanto a calidad y cumplimiento y con normas exigidas por el Ministerio de Transporte y de igual forma **EL CONTRATANTE** facilitará que el estudiante transportado este a la hora indicada para recogerlo (a) en el lugar de residencia, para ser trasladado al colegio en el horario establecido, el (a) estudiante deberá estar listo en la puerta de la casa o portería del conjunto o edificio cinco (5) minutos ante de la hora indicada. **EL CONTRATISTA** se obliga a regresar al estudiante a su lugar de residencia para ser entregado (a) en la hora habitual de acuerdo al horario de salida que el colegio disponga

CLAUSULA QUINTA: Autorización: **EL CONTRATISTA** AUTORIZA AL TRANSPORTADOR **RUBEN DARIO GARCIA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.137.292 de Ocaña N.S., con el vehículo Microbús N° 009 de placas TAX-379 afiliado a **TRANSPORCOL VIP S.A.S.**, para recaudar la cuotas mensuales que debe pagar el **CONTRATANTE**, y que deberá cancelar a la cuenta del transportador para que este preste el servicio al que se refiere el presente contrato cumpliendo con cada una de las cláusulas contenidas en el mismo.

CLAUSULA SEXTA: Clausula penal: el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato dará lugar a la terminación del mismo del mismo con previo aviso a las partes.



TRANSPORCOL

NIT. 901214852-7



S.A.S.

FR-GD-01

Versión: 01

2/10/2017

CLAUSULA SEPTIMA: El presente contrato presta mérito ejecutivo en los términos consagrados en el código de comercio. Se claridad que la obligación que genera ese contrato nace y se mantiene entre EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE por la prestación de un servicio para uno y de la debida cancelación por parte de otro. En consecuencia, los firmantes aceptan que se asimila en su efecto a un título valor.

En constancia se firma el presente contrato en dos ejemplares en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, el primer (1) día del mes de abril de 2022

Danna G. Angarita C. Maria Constanza B.

DANNA GABRIELA ANGARITA CANO
Representante Grupos Padres de Familia
Institución Educativa Normal Superior
Contratante.

MARIA CONSTANZA BARBOSA SARAVIA
Representante Legal
TRANSPORCOL VIP S.A.S.
Contratista

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21108
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciatransporcolvip@gmail.com - gerenciatransporcolvip@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330029945 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-20 17:30
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/20 Hora: 18:00:50	Tiempo de firmado: Mar 20 23:00:50 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/20 Hora: 18:00:52	Mar 20 18:00:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[16280]: 5F9EC12487EB: to=<gerenciatransporcolvip@gmail.com&g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=2.5, delays=0.08/0.15/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710975652 x6-20020a05620a098600b00789f108d455si9679484qkx.656 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/20 Hora: 20:58:19	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/21 Hora: 08:38:34	Dirección IP: 170.239.207.73 Colombia - Cesar - Rio de Oro Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: Notificación Resolución 20245330029945 de 20-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORCOL V.I.P. S.A.S con NIT. 901.114.852-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2994_1.pdf	ec81127bbc51fe512ee2f5b6def15ea119f175d6e7cd9f9bd8909e442db6592b

 Descargas

Archivo: 2994_1.pdf **desde:** 170.239.207.73 **el día:** 2024-03-21 08:40:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.